

RESOLUCIÓN GERENCIAL MUNICIPAL N° 022-2025-GM-MPA

Andahuaylas, 26 de marzo de 2025

VISTO:

La Resolución Administrativa del Órgano Sancionador N° 01-2025-OS-PAD-MPA/MMC, de fecha 09 de enero de 2025 - Expediente N° 013-2024-PAD-MPA, Escrito S/N con Registro N° 2657 presentado por el administrado **NEHEMIAS LLAMACPONCCA NAVEROS**, identificado con DNI N° 45791771 quien interpone Nulidad de Pleno Derecho contra la Resolución Administrativa del Órgano Sancionador N° 01-2025-OS-PAD-MPA/MMC, Memorandum N° 0208-2025-RR.HH-MPA, de fecha 24 de febrero de 2025 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Informe Técnico N° 007-2025-MPA-ST-PAD/JSA, de fecha 26 de febrero de 2025 del Secretario Técnico PAD, Informe N° 235-2025-RR.HH.-MPA/JMACH, de fecha 03 de marzo de 2025 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Opinión Legal N° 0226-2025-GAJ-MPA, de fecha 17 de marzo de 2025 del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y actos de administración, autonomía que debe ser ejercida con sujeción al ordenamiento jurídico imperante;

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: "*son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:* 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como



consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". (El énfasis es nuestro); es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal;



Que, de acuerdo con lo señalado el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala en cuanto a la *Instancia competente para declarar la nulidad*. 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



Que, el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: **"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. **213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida**. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. **213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10." (el énfasis es nuestro);

Que, mediante Resolución Administrativa del Órgano Sancionador N° 01-2025-OS-PAD-MPA/MMC, de fecha 09 de enero de 2025 - Expediente N° 013-2024-PAD-MPA, en el cual (...) **SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR Y EFECTIVIZAR al servidor NEHEMIAS LLAMACPONCCA NAVEROS CON LA SANCION ADMINISTRATIVA DE DESTITUCION por la comisión de la falta administrativa de la infracción establecido en el literal P) del artículo 120 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 017-2021-MPA-AL, en concordancia con lo establecido en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil numeral J) del artículo 85, que tipifica como falta j) las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos (...) a su centro de trabajo, en concordancia al literal h) del artículo 25° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto**

Supremo N° 003-97-TR, constituye falta grave el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos (...);



Que, mediante Escrito S/N con Registro N° 2657 presentado por el administrado **NEHEMIAS LLAMACPONCCA NAVEROS**, identificado con DNI N° 45791771 quien interpone Nulidad de Pleno Derecho contra la Resolución Administrativa del Órgano Sancionador N° 01-2025-OS-PAD-MPA/MMC, en el cual, (...) solicita declarar la nulidad del acto administrativo disciplinario iniciado en mi contra, **LA OMISION DE LOS DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRAVINIENDO EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 107° DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 3057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR D.S. N° 040-2014-PCM, Y LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 15.1 DE LA DIRECTIVA N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE**, en aplicación de lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEL ORGANO SANCIONADOR N° 01-2025-OS-PAD-MPA/MMC, de fecha 09.01.2025 emitido por la Gerencia Municipal; y RESOLUCION DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 20-2024-MPA-OI/PAD/JMACH, de fecha 07.08.2024 emitido por la Oficina de Recursos Humanos (...)**;

Que, ahora bien, previamente al análisis del recurso planteado por el administrado, se procede a realizar el examen del expediente, conforme al artículo 213, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;



En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "*los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado*". [Exp. N° 5637- 2006-PA/TC FJ 11];

Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;



Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa", lo que se desprende que no se habría cumplido en el Expediente N° 013-2024-PAD-MPA, al verificar que el documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD suscrito por el Órgano Instructor, debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta;

Que, mediante Memorándum N° 0208-2025-RR.HH-MPA, de fecha 24 de febrero de 2025 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual tiene como asunto: Tómesese las acciones correspondientes, para lo cual se remite el actuado – Nulidad de Pleno Derecho - Nehemías Llamacponcca Naveros, a fin de que según sus atribuciones y competencias tome las acciones correspondientes;

Informe Técnico N° 007-2025-MPA-ST-PAD/JSA, de fecha 26 de febrero de 2025 del Secretario Técnico PAD, el cual tiene como asunto: Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 01-2025-MPA-OI-/PAS/MMC – Expediente N° 013-20241-PAD-MPA, que después del análisis realizado del presente caso, Concluye: *Primero: Que, estando en este contexto el vicio en la notificación de la Resolución Administrativa N° 20-2024-MPA-OI/PAD/JMACH de fecha 7 de agosto de 2024, la constancia de notificación S/N de fecha 7 de agosto de 2024 no indica expresamente cuantas copias (folios) se adjuntan a la Resolución Administrativa del Órgano Instructor N° 20-2024-MPA-OI/PAD/JMACH, por lo cual no señala clara y expresamente las copias adjuntadas del Expediente Administrativo N° 013-2024-PAD-MPA por lo tanto se estaría inobservando el principio del debido procedimiento administrativo consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General con vicio insalvable en su contenido descriptivo conforme a lo señalado en el tercer párrafo del considerando 4.1 del presente informe técnico por lo tanto corresponde declarar la nulidad de oficio a la Resolución Administrativa N° 020-2024-MPA-OI/PAD/JMACH (por contener vicio insalvable en su notificación), así mismo se ha vulnerado lo dispuesto por el último párrafo del artículo 107 del Reglamento general de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece. El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la mencionada Resolución no fue debidamente notificada al servidor. En consecuencia, retrotraer hasta donde se produjo el vicio procesal por lo tanto hasta la emisión de un nuevo informe de precalificación y con ello iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Nehemías Llamacponcca Naveros. Causal de nulidad de oficio al amparo del numeral 5 del artículo 3° en concordancia al numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...);*





Que, mediante Informe N° 235-2025-RR.HH.-MPA/JMACH, de fecha 03 de marzo de 2025 del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el cual tiene como asunto: se remite Expediente – Nehemias Llamaconcca Naveros – Caso Imputación – Abandono de Trabajo, a fin de encaminar el tramite respectivo:

Que, mediante Opinión Legal N° 0226-2025-GAJ-MPA, de fecha 17 de marzo de 2025 del Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas el cual tiene como asunto: Emite Opinión Legal (Nulidad), Concluyendo y Recomendando que, en razón a los considerandos expuestos, **OPINA: DECLARAR, PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO** en contra la RESOLUCION DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 20-2024-MPA-OI/PAD/JMACH, de fecha 07 de agosto del 2024, por contravenir vicio insalvable en su notificación. **RETROTRAER** hasta donde se produjo el vicio procesal por tanto hasta la emisión de un nuevo informe de precalificación y con ello iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Nehemias Llamaconcca Naveros, debiendo se formalizarse a través del acto resolutive correspondiente por la dependencia que tenga las facultades conferidas;

Que, estando a lo expuesto, esta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades delegadas y atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 008-2025-MPA-DA, de fecha 09 de enero del 2025 y en concordancia con las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y dando cumplimiento a la normativa vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de a Resolución de Órgano Instructor N° 20-2024-MPA-OI/PAD/JMACH, de fecha 07 de agosto del 2024, y de la Resolución Administrativa del Órgano Sancionador N° 01/2025-OS-PAD-MPA/MMC, del 09 de enero de 2025, emitidas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y la Gerencia Municipal de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANDAHUAYLAS, al haberse vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la etapa donde se produjo el vicio procesal, es decir hasta la emisión de un nuevo informe de precalificación y con ello iniciar un nuevo procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Nehemias Llamaconcca Naveros.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis de los informes del presente expediente administrativo, son responsables del contenido que sustentan la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- EXHORTAR, Órganos competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, mayor diligencia en sus acciones, debiendo dar cumplimiento lo señalado en el TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y los dispositivos legales vigentes, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Informática, la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad, www.muniandahuaylas.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ANDAHUAYLAS

Econ. Mario Martínez Calderón
GERENTE MUNICIPAL